



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. S. R. C/ G. C. G. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (JNQFA1 INC 135978/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En hojas 135/140vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y se dispuso incrementar la cuota alimentaria a favor de J.D.G.G. en el 20% del beneficio jubilatorio por invalidez de C. G. G., con costas.

En la hoja 145 apeló A. C. F , en representación de C. G. G.

En hojas 148/149vta. Expresó sus agravios.

Esgrimió que el primero de los yerros del fallo en crisis se genera por la inaplicabilidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al caso concreto. Dijo que este yerro deviene de una errónea valoración de los hechos y que forman la falaz inferencia de que todas las necesidades de G. se encontrarían cubiertas de modo tal que éste pueda afrontar una obligación alimentaria.

Sostuvo que el juez de grado supone que, pese a que todas las rendiciones de cuentas practicadas por esa parte arrojan un saldo negativo, existiría un remanente en los ingresos del incapaz por las inversiones realizadas a su favor.

Indicó que esta inferencia, sin embargo, omite considerar que las supuestas "inversiones" han sido, en rigor, gastos imprescindibles para dignificar y mejorar la vida del representado.

Destacó que se procuró ese esfuerzo económico para cesar en el pago de un alquiler excesivamente oneroso por las particularidades de la vivienda exigidas por la condición de G.



Agregó que, por su parte, la piscina cumple con todos los recaudos exigidos para su uso terapéutico, no tratándose de una mejora suntuosa pues resulta imprescindible para las sesiones de kinesiología que han mejorado notablemente la calidad de vida del alimentante.

Señaló que el origen de los fondos para afrontar estas mejoras necesarias provienen lógicamente del esfuerzo económico de quien ejerce su curatela. Dijo que, si bien hubo un adelantamiento del pago del seguro de vida a G., dicha suma no se pudo utilizar hasta la finalización de la obra y lógicamente todo el saldo negativo remanente fue absorbido por ella.

Concluyó el agravio indicando que estos gastos extraordinarios afrontados por la persona incapaz -y la curadora- distan mucho de ser indicios de un buen pasar económico como lo infiere el magistrado, sino que resultan gastos imprescindibles para atender a la especial condición de G.

Luego, sostuvo que un segundo yerro es considerar que las necesidades de su representado se circunscriben solamente a las prestaciones médicas que, por hallarse cubiertas por la obra social, le permitirían afrontar una obligación alimentaria más extensa en tanto *"no lo colocan en riesgo de subsistencia"*.

Explicó que la obra social no cubre el tratamiento de cambio del botón gástrico ni las dietas especiales de la nutricionista y que oscilan entre los \$60.000 y \$200.000 mensuales, tal cual figura en las rendiciones de cuentas.

Agregó que el razonamiento del juez de grado, además de sesgado carece de toda perspectiva de discapacidad, ya que limita la utilización de los recursos del curado a su mera subsistencia, sin diferenciar ni procurar por la calidad de vida de la persona con incapacidad.

Explicó que las necesidades de G. son múltiples y es por ello que precisa de cada recurso para mejorar su nivel de vida, siendo las prestaciones médicas cubiertas tan sólo un piso mínimo



de cuidados que hacen a su sobrevivencia, mas no al mejoramiento de su salud como omite considerar el sentenciante.

Seguidamente indicó que, el tercer yerro es la omisión de considerar que el actual nivel de vida del adolescente se encuentra cubierto por los altos ingresos de su progenitora, lo cual fue probado en autos.

Afirmó que la magnitud de los ingresos decididamente no es la misma que al momento de fijarse la cuota originaria. Por ello, estimó procedente su consideración para decidir en qué porcentaje habrá de fijarse la obligación alimentaria.

Asimismo indicó que en el hogar del incapaz, tanto sus ingresos como los de la propia curadora se destinan -en su remanente- a la manutención de la niña J., quien junto a esa parte, no puede viajar ni disfrutar de vacaciones por los cuidados intensivos e ininterrumpidos que requiere G.

Además expresó que no dispone de la colaboración ni económica ni de asistencia de ningún familiar de su representado. Exhortó a J. a revincularse con su progenitor.

Por último, se quejó por la imposición de las costas.

Sostuvo que, si bien en materia de alimentos es un principio que se carguen en el alimentante, en el caso concreto corresponde apartarse de tal regla en atención a la tutela diferenciada que merece G. y su condición económica actual demostrada en las rendiciones de cuentas.

Por otra parte, solicitó la fijación de una audiencia conciliatoria, a los fines de armonizar el quantum de la cuota fijada con el uso hoy ilegítimo que actualmente se ejerce sobre el inmueble de G., sito en la ciudad de San Patricio del Chañar de esta Provincia.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución en crisis y se ordene fijar la obligación alimentaria en el importe correspondiente al 10% de los ingresos de su representado, con costas de ambas instancias por su orden.



Sustanciados los agravios, la parte actora contestó en hojas 154/156vta. Solicitó su rechazo, con costas.

La Sra. defensora de los derechos del niño y el adolescente dictaminó en hoja 158/vta. Propició la confirmación de lo resuelto.

1.1. En la hoja 147 el letrado ..., por derecho propio, apeló los honorarios regulados a su favor, por estimarlos bajos.

1.2. En la hoja 168 se presentó A. C. F denunciando como hecho sobreviniente el fallecimiento del alimentante C. G. G. Solicitó se declare abstracta la resolución del recurso deducido.

En la hoja 170 la parte actora también denunció el fallecimiento del Sr. G., solicitando se resuelva y provea lo peticionado.

1.3. En la hoja 172 se dispuso suspender la tramitación de la causa, en los términos del art. 43 del CPCC.

La parte actora solicitó que se remita la causa al juzgado de origen, para luego ser remitida al juez de la sucesión.

Ambas partes denunciaron el inicio del juicio sucesorio "G. C. G. S/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 556887/2024), de trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 de esta Ciudad.

Asimismo la Sra. ... denunció como únicos herederos del Sr. G. a J. G. F. y J. D. G. G., ambos menores de edad, representados por sus respectivas progenitoras.

En la hoja 176vta. se reanudó el trámite y en la hoja 179 dictaminó el defensor de los derechos del niño subrogante. Solicitó que se resuelva el recurso impetrado, entendiendo que las cuotas alimentarias debidas constituyen un crédito a favor de J. D. G. G., que debe ser tenido en cuenta en la sucesión que se ha abierto.

2. Tras la reseña efectuada, cabe señalar que, en función de la inherencia personal que caracteriza a la prestación



alimentaria, el art. 554 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *"Cesa la obligación alimentaria: ... b) por la muerte del obligado o del alimentado"*.

De ello se deriva que, *"siendo que los alimentos son intransmisibles a los herederos, la muerte tanto del alimentante como del alimentado extingue la prestación hacia el futuro. Sin embargo se transmiten las cuotas devengadas y no percibidas"* (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, art. 554, Editorial La Ley 2014).

En el mismo sentido se ha afirmado que, *"...legalmente se determina que el fallecimiento del alimentado o del alimentante también pone fin al deber derecho alimentario, ya que al tratarse de deberes derechos personalísimos no son transmisibles a los herederos, sin perjuicio que el beneficiario de la prestación tenga derecho a cobrar de la herencia del alimentante los alimentos devengados y no pagados del sujeto obligado"* (CORDOBA, Lucilia I. y CORDOBA, Florencia I, *"Alimentos derivados del parentesco"*, en *"Alimentos"*, Buenos Aires, LA LEY, 2017, p. 61).

Es en este marco en el que debe analizarse el recurso deducido en los presentes, en tanto, la prestación alimentaria a favor de J.D. es debida hasta la muerte de su progenitor, el Sr. C. G. G., ocurrida el 8/05/2024 (cfr. hojas 168vta. y 170vta.).

Ello así, corresponde dar tratamiento a los agravios, ponderando la situación existente hasta el acaecimiento de la muerte del Sr. G..

2.1. Ahora bien, sentado lo anterior, es necesario recordar que la especial condición de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes implica que el aspecto alimentario adquiere una importancia sustancial, en una amplia concepción integral que involucra lo necesario para su manutención, educación y formación integral.

En ese orden, los alimentos destinados a los hijos, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza



de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades.

Como es sabido, de acuerdo a lo establecido en el art. 658 del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria se encuentra a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En punto al contenido de la obligación de alimentos, el art. 659 dispone que la misma comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Luego, *"La determinación del quantum de la obligación depende de dos pautas rectoras impuestas por la ley: a) las necesidades del beneficiario de los alimentos y b) las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlos. En otras palabras, la obligación se extenderá a la necesidad en concurrencia con la posibilidad, teniendo en cuenta el vínculo existente entre el alimentante y el alimentado. En ambos supuestos se trata de parámetros sumamente relativos ya que no se concretan criterios fijos para evaluarlos. Son situaciones de hecho que deberán valorarse en cada caso"* (Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, p.319, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).

Ahora bien, tras el examen de las actuaciones y sin desconocer las particularidades del caso, dadas por el delicado estado de salud del alimentante, no se advierte la alegada inaplicabilidad de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad al caso concreto, como alega la recurrente.

Por el contrario, se advierte que el magistrado sopesó adecuadamente las vulnerabilidades de una y otra parte -garantía



del derecho alimentario de un adolescente y discapacidad del alimentante-, efectuando una interpretación armónica de los distintos ordenamientos, principios y normas aplicables.

Tal como surge del pronunciamiento y no es objeto de debate, no se encuentra cuestionada la mayor edad de J. y el consecuente incremento de sus necesidades. Tampoco es un hecho controvertido el estado de salud del Sr. G., el que ya existía al fijarse la anterior cuota alimentaria.

Luego, compartimos la valoración efectuada por el sentenciante, en tanto, sin dejar de reconocer la loable labor de cuidado desplegada por la Sra. F., analizó en forma integral la situación económica, ponderando, por una parte, la regularización de la jubilación por invalidez del Sr. G. -la que ascendió a una suma neta de \$876.012,00 en el mes de marzo de 2023 (cfr. hoja 118)-, la cobertura brindada por el ISSN en los términos de la presentación de hojas 109, y por otro lado, las rendiciones de cuentas practicadas por la Sra. F. en su calidad de curadora, así como las inversiones incorporadas en beneficio del Sr. G.

Por lo demás, la recurrente no ha demostrado que, el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de J. haya colocado al Sr. G. en riesgo de subsistencia, tal como afirmó el magistrado.

Tampoco ha rebatido la conclusión del sentenciante en punto a que: *"las rendiciones de cuentas en las que se sostiene el fundamento de la parte demandada, no son un reflejo estricto de la cobertura de las necesidades del Sr. G., sino que incluyen una serie de inversiones que realiza la curadora, pareja y madre de su otra hija, en el marco de un proyecto familiar, que no puede redundar en perjuicio de J., sino que debe, en todo caso, incluirlo."*

Es que, además, los antecedentes de la situación familiar indican que C. fue un padre presente, que ha querido lo mejor para su hijo, voluntad que, en la coyuntura actual, no puede manifestar.



En esa línea, mantener su obligación en forma integral, es un modo de respetar su dignidad inherente, y su autonomía..." (cfr. hoja 139vta.).

En punto al porcentaje de la cuota, teniendo en cuenta los parámetros antes aludidos, así como los haberes jubilatorios percibidos por el demandado (conforme recibos oportunamente acompañados en hojas 109vta./118) y los haberes percibidos por la progenitora (cfr. hojas 70/72vta.), ponderando las necesidades de un joven de la edad de 16 años a la fecha de fallecimiento de su padre (cfr. hoja 8), así como lo dispuesto en los arts. 554, 658, 659, 660, 706 y cc. del CPCC, y Convenciones aplicables en punto a las personas con discapacidad, concluimos que la cuota fijada, en los términos indicados al inicio, debe ser confirmada.

Por último, la imposición de las costas a cargo del alimentante también debe ser confirmada, no existiendo motivo suficiente para apartarnos del principio general en esta materia.

Es que, tal como señaláramos en la causa "SANGIULIANO ANA MARIANELA S/DIVORCIO" (JNQFA4 EXP 78029/2016), "...se impone la aplicación del principio rector de "costas al alimentante" que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general" (conf. ICF N° 54382/2012)".

"...Es principio general y reiteradamente sostenido por esta Alzada que las costas en el juicio de alimentos sean soportadas por el alimentante. Se ha dicho que ellas deben ser a su cargo pues atento la naturaleza y los fines del deber alimentario, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria" (conf. PI 2002 N°236 T°III F°435/436)".

"Esta Sala, en su composición anterior a la actual -con subrogantes- ha expuesto (conf. Exp. N° 41694, del 16/8/11): "Así, resuelta favorablemente la causa con la determinación del porcentaje mensual a cargo del progenitor, no puede la carga de



las costas incidir sobre los alimentos a percibir por el niño. Criterio que, además, no debe modificarse por el hecho de que la cuota alimentaria se haya fijado en una suma menor a la pretendida" (LDT CC0000 TL 8996 RSD-17-69 S 9-8-88) "...Este principio aún se aplica en el supuesto de que el demandado se allane oportuna e incondicionalmente a la pretensión e, incluso, se fije en definitiva la suma por él ofrecida" (CC0002 QL 82 RSI-62-95 I 5-9-95, Juez REIDEL (SD) Torres, Teresa Liliana c/Garay, Juan Carlos s/Alimentos. OBS. DEL FALLO: cdf MAG. VOTANTES: Reidel-Manzi-Cassanello), (INC N° 143/2012, entre otros)..."

Las costas de esta instancia se imponen del mismo modo (art. 68 del CPCC).

2.2. Por último, corresponde dar tratamiento a la apelación arancelaria deducida por el letrado patrocinante de la parte demandada,

Efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por el letrado y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, se concluye que la regulación practicada no es baja y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 26, 35 y cc.), por lo que corresponde su confirmación.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida en la hoja 145 por A. C. F., en representación de C. G. G., y en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado en hojas 135/140vta. En cuanto fue motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que corresponde por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Rechazar la apelación arancelaria deducida en la hoja 147 por el letrado..., por derecho propio, y en consecuencia, confirmar los honorarios regulados a su favor en la sentencia.



4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA